



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Copia fiel del Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000082-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

VISTO: El Oficio N° 235-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 08 de febrero del 2017 e Informe N° 131-2017/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de febrero del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

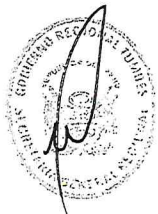
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001343, de fecha 30 de diciembre del 2016, se declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado recurrente don **VICTOR CIPRIANO CORDOVA FLORES**, sobre nuevo cálculo de devengados y pago de la bonificación del 30% de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o integra, a partir del mes de mayo de 1990 hasta octubre del 2016;

Que, mediante Expediente de Registro N° 24342, de fecha 20 de enero del 2017, don **VICTOR CIPRIANO CORDOVA FLORES**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001343, de fecha 30 de diciembre del 2016, alegando que la cuestionada resolución vulnera el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212; que de acuerdo a la precitada norma le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de mayo de 1990, la misma que debe ser calculada de acuerdo a la remuneración total integra; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; **“Los administrados gozan de**





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000082-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que don **VICTOR CIPRIANO CORDOVA FLORES**, tiene la condición de pensionista por haber cesado a su solicitud como Docente Estable, a partir del 01 de abril de 1993 según Resolución Directoral Nº 344/1993, conforme es de verse del Informe Escalafonario Nº 1393/2016-GR-DRET-DADM-EE, de fecha 28 de noviembre del 2016, obrante a folios 94;

Que, según el escrito promovido por el administrado obrante a folios 85 al 92, se tiene que el administrado **VICTOR CIPRIANO CORDOVA FLORES** está solicitando nuevo cálculo de devengados y pago de intereses del 35% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, a partir del mes de mayo de 1990 hasta octubre del 2016, amparándose en la derogada Ley del Profesorado y su Reglamento, y la sentencia de fecha 23 de abril del 2015, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Nº 6871-2013;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48º de la derogada Ley Nº 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210º de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”;

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, que el administrado ha venido percibiendo como



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000082-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

profesor activo, ha sido calculados en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

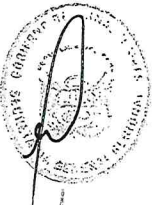
Que, con respecto a la sentencia emitida en la Casación N° 6871-2013, que ha declarado que el criterio establecido en el considerando DECIMO TERCERO: *“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”* constituye precedente judicial vinculante, es de señalarse que dicho fallo ha sido emitida con fecha 23 de abril del 2015, la misma que entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial el Peruano, por lo que resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado de que se aplique un nuevo cálculo de la referida bonificación a partir del mes de mayo de 1990, toda vez que la mencionada sentencia no tiene efectos retroactivos;

Que, asimismo, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, y en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Íntegra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Regional Sectorial N° 001343, de fecha 30 de diciembre del 2016;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 131-2017/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de febrero del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000082-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 7 MAR 2017

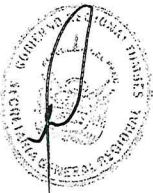
- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **VICTOR CIPRIANO CORDOVA FLORES**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001343, de fecha 30 de diciembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Alirio Rogelio Chanduy Vargas
GERENTE GENERAL